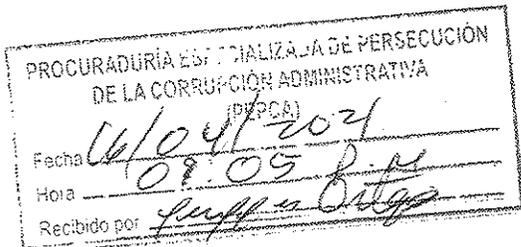


BLOQUE DE ABOGADOS POR EL ADECENTAMIENTO Y TRANSPARENCIA GREMIAL CONTRA LA CORRUPCIÓN

A la : PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE
PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN
ADMINISTRATIVA (PEPCA).

Asunto : **Formal Denuncia y solicitud de medidas de instrucción** en
contra de: a) **BELGIA SOLER**, Dominicana, mayor de edad,
abogado, portadora de la cedula de identidad y electoral No.
001-1410348-4, domiciliada y residente en esta ciudad, actual
**Directora Ejecutiva de la Dirección General del Fondo de
Promoción a las Iniciativas Comunitarias
(PROCOMUNIDAD)**, entidad gubernamental adscrita al
Poder Ejecutivo, ejecutora de proyectos de infraestructura con
carácter social, con su domicilio social en la Avenida Francia,
No. 35, Distrito Nacional; y b) **JOHNNY DE LA ROSA
HICIANO**, Dominicano, Abogado, Con cedula de
identidad y electoral No. 001-0529348-4, Mayor de Edad,
abogado, con domicilio en la Ave. Lope de Vega, No. 55,
apto 3-5, Edificio Robles, D.N.; Culpables por el Crimen de
Prevaricación, Extorción, coalición de funcionarios, y
asociación de malhechores, soborno, estafa, infracciones
sancionadas por los artículos 114, 123, 124, 125, 126, 166,
167, 175, 177, 178, 179, 258, 265 y 266 del Código Penal;



Honorable Magistrada:

Los suscritos, **BLOQUE DE ABOGADOS POR EL ADECENTAMIENTO Y TRANSPARENCIA GREMIAL**, que lucha por el adecentamiento de las buenas practicas en materia gremial, y en la administración publica, debidamente representada por los Licenciados **LIC. JUAN DIEGO LOPEZ Y LUCAS EVAGENLISTA MEJIA RAMIREZ**, dominicanos, mayores de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 229-0000415-5 y 001-0417545-0, abogado, con estudio profesional abierto en la Calle Beller, No. 208, Ciudad Nueva, Distrito Nacional; tienen a bien exponer lo siguiente:

DE LOS HECHOS.-

ATENDIDO: A que mediante el Decreto No.468-20, de fecha 11 de septiembre 2020, se designó a la Dra. Bélgica Soler, al frente de la Dirección General del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PROCOMUNIDAD), para la supuesta liquidación de dicha entidad, para que ejecutara dichas funciones con transparencia, muy especialmente respecto al manejo de todos los bienes de dicha entidad; Claro que la transparencia y conducta ética constituyen las principales instrucciones del Presidente Luis Abinader, hombre bueno, que está en empeñado en hacer una buena gestión de gobierno, pero que es torpedeado por personas inescrupulosas, que lo han sorprendido en su buena, y que van a los cargos a hacer de todo para enriquecerse, menos trabajar a favor del País, y del Gobierno.

ATENDIDO: A que desde que fue juramentada en el cargo publico, **BELGIA SOLER** se dedicó a cometer actos de prevaricación en perjuicio de dicha entidad, usando los bienes de la entidad en su provecho personal, cometiendo una serie de irregularidades que costaron a **PROCUMUNIDAD MILLONES DE PESOS DOMINICANOS**, con el fin de usarlos en su campaña al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, cosa que por el rechazo generalizado de los abogados, que todos conocen su accionar, no consiguió, pues perdió por mas de casi tres mil votos, una ventaja nunca vista en la historia de competencia electoral, ni siquiera en el tiempo que ganó su segundo periodo, Fernando Pérez Vólquez quien acudió solo a las elecciones del 2011, se produjo tal ventaja.

ATENDIDO: Que **BELGIA SOLER**, se dedicó a instalar un call center desde las oficinas publicas de **PROCUMUNIDAD**, desde donde se hicieron facturas telefónicas por millones de pesos, llamando abogados prometiéndoles empleos en dicha entidad, dadas y canonjías, usando en provecho personal, los bienes y servicios que el Estado paga para servicio del Pueblo en beneficio social, cometiendo el crimen de prevaricación.

ATENDIDO: QUE BELGIA SOLER SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA COBRANDO UN SALARIO MENSUAL DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (RDS250,000.00), PESOS, SIN TRABAJAR PUES LAS OFICINAS DE PROCUMUNIDAD SE ENCUENTRA CERRADAS, Y ESTA ES LA FECHA QUE NO HA ENTREGADO NI LA FLOTA, NI LA CAMIONETA NUEVA ASIGNADA, LA CUAL HA DESTRUIDO EN SU FALLIDA CAMPAÑA A LA PRESIDENCIA DEL COLEGIO DE ABOGADOS.

ATENDIDO: A que **BELGIA SOLER**, USURPANDO EL CARGO DE SUPUESTA PRESIDENTE DEL FRENT DE ABOGADOS DEL PRM, ABUSANDO DE LA SIGLAS DEL PARTIDO, Y DE LA CONFIANZA DE LAS AUTORIDADES DEL PRM, QUE NADA TIENEN QUE VER CON LAS TROPELÍAS DE UNA PERSONA QUE TODO EL MUNDO CONOCE, SE HA DEDICADO A PRESIONAR A EMPLEADOS PÚBLICOS Y ABOGADOS EMPLEADOS EN INSTITUCIONES PUBLICAS QUE LA APOYEN O SERÁN DESPEDIDOS.

ATENDIDO: QUE **BELGIA SOLER** USA COMO PUNTA DE LANZA DE SUS ACCIONES AL SR. **JHONNY DE LA ROSA HICIANO**, abogado que a decir del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL se dedica a extorsionar jueces, siendo sometido al Tribunal Disciplinario y condenado a 5 años de inhabilitación, quienes alegan tener

un acuerdo con LUIS HENRY MOLINA, para lograr que el pleno de la suprema de la Corte de Justicia lo absuelva, y lograr mediante la extorción a jueces que todas sus decisiones salgan favorables.

DERECHO.-

ATENDIDO: A que el artículo 114 del Código Penal establece: “Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden”.

ATENDIDO: A que el Artículo 123 del Código Penal Dominicano, sobre Coalición de funcionarios, consagra lo siguiente: “Los funcionarios o empleados públicos, las corporaciones o depositarios de una parte de la autoridad pública que concierten o convengan entre sí la ejecución de medidas y disposiciones contrarias a las leyes, o que con el mismo objeto lleven correspondencia o se envíen diputaciones, serán castigados con prisión de dos a seis meses, e inhabilitación absoluta de uno a cinco años, para cargos y oficios públicos”.

ATENDIDO: A que el artículo 124 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “Si el concierto de medidas celebrado por los funcionarios y empleados de que trata el artículo anterior, tiene por objeto contrariar la ejecución de las leyes o de las órdenes del Gobierno, se impondrá a los culpables la pena de destierro. Si el concierto se ha efectuado entre las autoridades civiles y los cuerpos militares y sus jefes, aquellos que resultaren autores o provocadores, serán castigados con la reclusión, y los demás culpables lo serán con la pena de destierro”.

ATENDIDO: A que el artículo **125 del Código Penal Dominicano**, consagra lo siguiente: “Si del concierto resultare un atentado contra la seguridad interior del Estado, la pena de veinte años de trabajos públicos se impondrá a los culpables.”

ATENDIDO: A que el artículo **126 del Código Penal Dominicano**, consagra lo siguiente: “Los funcionarios públicos, que deliberadamente hubieren resuelto dar dimisiones, con el objeto de impedir o suspender la administración de justicia, o el cumplimiento de un servicio cualquiera, serán castigados como reos de prevaricación y castigados con la pena de confinamiento.”

ATENDIDO: A que el Artículo **145 del Código penal** establece lo siguiente: “*Será condenado a la pena de trabajos públicos, el empleado o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometiere falsedad, contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura*”.

ATENDIDO: A que el Artículo **146 del Código penal** postula lo siguiente: “*Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que, en el ejercicio de su ministerio, hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la sustancia de los actos o sus circunstancias; redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado; haciendo constar en los actos, como verdaderos, hechos falsos; o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas, dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el verdadero original*”.

ATENDIDO: A que el Artículo **147 del Código penal** establece “*Se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después*

de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.”

ATENDIDO: A que el Artículo 148 del Código penal dispone: “*En todos los casos del presente párrafo, aquél que haya hecho uso de los actos falsos se castigará con la pena de reclusión menor”.*

ATENDIDO: A que el artículo 166 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “El crimen cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es una prevaricación.

ATENDIDO: A que el artículo 167 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: “La degradación cívica se impondrá al crimen de prevaricación, en todos los casos en que la ley no pronuncie penas más graves.

ATENDIDO: A que el artículo 177 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: El funcionario o empleado público del orden administrativo, municipal o judicial que, por dádiva o promesa, prestare su ministerio para efectuar un acto que, aunque justo, no esté sujeto a salario, será castigado con la degradación cívica y condenado a una multa del duplo de las dádivas, recompensas o promesas remuneratorias, sin que, en ningún caso, pueda esa multa bajar de cincuenta pesos, ni ser inferior a seis meses el “encarcelamiento” que establece el artículo 33 de este mismo Código, cuyo pronunciamiento será siempre obligatorio.

En las mismas penas incurrirá el funcionario, empleado u oficial público que, por dádivas o promesas, omitiere ejecutar cualquier acto lícito, o debido, propio de su cargo. Se castigará con las mismas penas a todo árbitro o experto nombrado, sea por el tribunal, sea por las partes, que hubiere aceptado ofertas o promesas, o recibido dádivas o regalos, para dar una decisión o emitir una opinión favorable a una de las partes.

ATENDIDO: A que el artículo 178 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: Si el cohecho o soborno tuviere por objeto una acción criminal, que tenga señaladas penas superiores a las establecidas en el artículo anterior, las penas más graves se impondrán siempre a los

culpables.

ATENDIDO: A que el artículo 179 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: El que con amenazas, violencias, promesas, dádivas, ofrecimientos o recompensas, sobornare u obligare o tratare de sobornar u obligar a uno de los funcionarios públicos, agentes o delegados mencionados en el artículo 177, con el fin de obtener decisión favorable, actos, justiprecios, certificaciones o cualquier otro documento contrario a la verdad, será castigado con las mismas penas que puedan caber al funcionario o empleado sobornado.

Las mismas penas se impondrán a los que, valiéndose de idéuticos medios, obtuvieren colocación, empleo, adjudicación o cualesquiera otros beneficios, o que recabaren del funcionario cualquier acto propio de su ministerio, o la abstención de un acto que hiciere parte del ejercicio de sus deberes.

Sin embargo, si las tentativas de soborno o violencias hubieren quedado sin efecto, los culpables de estas tentativas sufrirán tan solo la pena de tres meses a un año y multa de cincuenta a doscientos pesos.

Párrafo.- En los casos de este artículo, si el sobornante, fuere industrial o comerciante, la sentencia podrá incapacitarlo para el ejercicio de la industria o el comercio por un período de dos a cinco años, a contar de la sentencia definitiva.

ATENDIDO: A que el artículo 258 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: **Usurpación de títulos o funciones.**, Los que sin títulos se hubieren ingerido en funciones públicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos tuvieren los caracteres de ese delito. Con las mismas penas se castigará el ejercicio abusivo de jurisdicción o funciones eclesiásticas.

ATENDIDO: A que el artículo 265 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública.

ATENDIDO: A que el artículo 266 del Código Penal Dominicano, consagra lo siguiente: Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior.

PARRAFO I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación.

ATENDIDO: A que el artículo 1 de la Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, consagra lo siguiente: "Art. 1.- Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente cuyo deber es cobrar o percibir rentas u otros dineros y responder de los mismos, deberá hacer los depósitos y remesas de tales fondos y rendirán cuentas de estos dentro del período y del modo prescrito por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para pagar y desembolsar fondos públicos rendirán cuenta de ello y devolverán los balances no gastados de tales fondos dentro del plazo y en la forma y manera prescritas por las leyes y reglamentos. Los funcionarios o empleados nombrados por autoridad competente, para conservar, guardar o vender sellos de correo, sellos de Rentas Internas o papel sellado, remitirán el producto de tales ventas y rendirán cuentas de los sellos de correo, sellos de Rentas Internas y papel sellado que quedasen en su poder y de los cuales son responsables, dentro del período y en la forma y manera prescrita por el Poder Ejecutivo. Los funcionarios o empleados que tiene por la ley o por mandato de autoridad competente, bajo su guarda y responsabilidad terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otros valores, rendirán informe y cuentas de ellos dentro del período y en la forma y manera prescrita por las leyes y reglamentos".

ATENDIDO: A que el artículo 3 de la Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, consagra lo siguiente: "La falta, negligencia o negativa de cualquier funcionario o empleado en depositar o remitir fondos cuando deba hacerlo, o en devolver los balances cuando le sean pedidos; o a entregar a sus sustitutos en el cargo cuando o de cualquier otro modo sea ordenado entregarlos por autoridad competente, todos los sellos de

correos, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros y otras cosas de valor de las cuales deba responder, será considerado como desfalco. La apropiación por cualquier funcionario o empleado de cualquier dinero, propiedad, suministro o valor a un uso o fin distinto de aquel para el cual le fue entregado o puesto bajo su custodia; o la falta, negligencia o negativa a rendir la cuenta exacta del dinero recibido, sellos de correo, sellos de Rentas Internas, papel sellado, terrenos, edificios, útiles, muebles, equipos, materiales, suministros u otras cosas de valor, se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco, hasta prueba en contrario de tales artículos y de los cuales son se rinda cuenta.

ATENDIDO: A que el artículo 4 de la Ley 712 del 27 de junio del 1927, que sustituye los artículos del 169 al 172 del Código Penal, consagra lo siguiente: “(Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio del 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Cualquier funcionario o empleado público, convicto de desfalco, según se define en la presente ley, será castigado con una multa* no menor de la suma desfalcada y no mayor de tres veces dicha cantidad y con la pena de reclusión menor. En caso de insolvencia, se aplicará al condenado sobre las penas enunciadas, un día más de reclusión menor por cada cinco pesos de multa** sin que pueda en ningún caso ser esta pena adicional mayor de diez años. En el caso de reintegro del dinero o de cualquiera de los efectos desfalcados, ya sean muebles o inmuebles, o la reparación en cualquier forma que sea del daño causado, antes de haberse denunciado el caso a la justicia, la pena será no menos de un año de prisión correccional y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público durante cuatro años”.

ATENDIDO: A que el artículo 03 de la Ley 72-02, sobre el Lavado de Activos, establece lo siguientes:

”A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la

ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ATENDIDO: A que el artículo 50 del Código Procesal Dominicano, establece el ejercicio: La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.

La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

ATENDIDO: Que el artículo 118 del código procesal penal establece: “Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada”.

ATENDIDO: Que la presente constitución en actor civil cumple con los requisitos establecidos en el artículo 119 del código procesal penal dominicano.

Por todos los motivos anteriores, así como los que tenga bien suplir la vocación de servicio y honestidad que los caracteriza, la exponente tiene a bien concluir solicitando:

PRIMERO: SOMETER A LA ACCION DE LA JUSTICIA A BELGIA SOLER Y JHONNY DE LA ROSA HICIANO, de generales descritas, Todos culpables por el Crimen de Prevaricación, Extorción, coalición de funcionarios, evasión fiscal, lavado de activos y asociación de malhechores, falsedad en escritura pública, soborno, estafa, infracciones sancionadas por los artículos 114, 123, 124, 125, 126, 166, 167, 175, 177, 178, 179, 258, 265 y 266 del Código Penal;

A LOS FINES DE QUE SEAN CASTIGADOS CON EL MÁXIMO DE LAS PENAS ESTABLECIDAS POR DICHOS ARTÍCULOS, procediendo a establecer medidas de coerción en contra de dichos imputados;

SEGUNDO: INICIAR LAS DILIGENCIAS PRIMARIAS DE INSTRUCCIÓN DEL PROCESO A CARGO DE DICHAS PERSONAS, A LOS FINES DE REUNIR LAS EVIDENCIAS NECESARIAS PARA DICHO SOMETIMIENTO, así como de cualquier persona que resulte involucrada, MUY ESPECIALMENTE SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS EMITIR CERTIFICACIÓN BANCARIA DONDE SE HACE CONSTAR LOS PRODUCTOS FINANCIEROS DEL BELGIA SOLER Y JHONNY DE LA ROSA HICIANO; INDICANDO MONTOS DE PRESTAMOS, NÚMEROS DE CUENTAS, MONTOS ENVUELTOS, BALANCES MENSUALES DE CADA CUENTA; TRANSFERENCIA O EMISIÓN DE PAGOS, CON SUS RESPETIVOS BENEFICIARIOS; TRANSFERENCIAS O DEPÓSITOS REALIZADOS EN DICHAS CUENTAS BANCARIAS, ASI COMO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS EMISORAS DE DICHOS PAGOS O TRANSFERENCIAS;

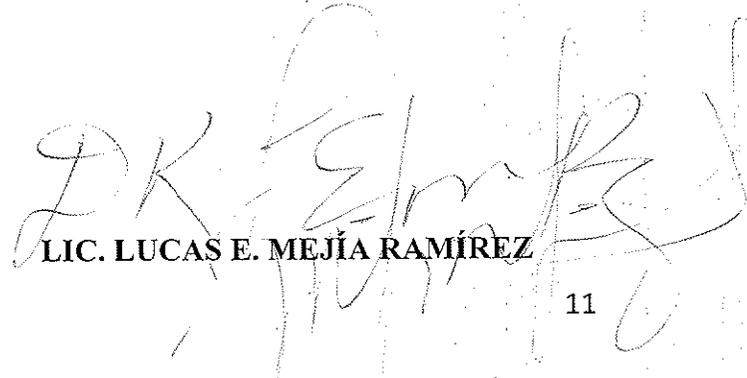
TERCERO: SOLICITAR Y OBTENER MEDIDAS DE COERCIÓN CONTRA LOS IMPUTADOS, CONSISTENTE EN PRISIÓN PREVENTIVA.

ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de Abril del año dos mil Dieciocho (2021).



LIC. JUANDIEGO LÓPEZ



LIC. LUCAS E. MEJÍA RAMÍREZ

